JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 69/2022

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 98/2022

Córdoba, 3 de Junio de 2022

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 69/2022, a instancia de D. Xxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx representado y defendido por el letrado D. Xxxx Xxxxx Xxxxx, contra DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA con la representación y defensa del letrado de dicha administración provincial, teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: desestimación presunta de la reclamación económico administrativa formulada el 12 de Junio de 2019 en reclamación de cantidad.

HECHOS

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó *sentencia por la que estimándose la reclamación se condene a la Diputación Provincial de Córdoba a indemnizar a mi mandante en la cantidad de 3.179 euros más todas aquellas cantidades que se devenguen por tal concepto, más el interés legal desde la fecha de reclamación y todo ello con imposición de costas procesales*

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de la actora y la incomparecencia de la administración demandada y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

La cuantía quedó fijada en 3.179 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Postura procesal de la parte actora.

El actor razona que es personal de la diputación, laboral desde el año 2001 y desde el 1 de Diciembre del año 2017 funcionario de carrera.

Desde el inicio de su actividad laboral ha percibido un concepto salarial bajo la nomenclatura "indemnización transporte" que pasó a llamarse "complemento personal de transporte" a partir del año 2005 que se corresponde con una indemnización por razón de servicio del artículo 28 del EBEP.

Tras la publicación de la resolución de 9 de Mayo de 2018 dela cámara de cuentas de Andalucía se estableció la necesidad de suprimir dicho "complemento personal transitorio" al no estar integrado dentro de a indemnización descrita en el artículo 28 citado.

Se trata sólo de nomenclatura pues materialmente no es otra cosa que la indemnización de transporte que siempre ha venido cobrando.

Es copia auténtica de documento electrónico

Reclama desde Mayo de 2018 por un importe de 3.179 euros

2.- Postura procesal de la administración demandada

La disposición transitoria 3 ª del acuerdo colectivo de 2014 como la disposición transitoria 2 ª del vigente acuerdo colectivo para el personal funcionario de la Diputación de Córdoba, contemplan un complemento personal transitorio para determinados empleados que con anterioridad venían percibiendo un complemento personal de transporte.

Tal disposición transitoria trae causa del artículo 89 del convenio colectivo del personal de la diputación del año 2000 que contemplaba una indemnización por transporte a percibir por determinados colectivos destinados en unos determinados servicios (centro de minusválidos psíquicos profundos, fomento agropecuario, carreteras, patrimonio y parque y talleres) simplemente por día trabajado sin vinculación alguna a gastos ocasionados con motivo de su prestación de servicios.

El actor dejó de prestar servicios en parques y talleres el 19 de Abril de 2010 y desde entonces hasta la actualidad presta servicios en unidades administrativas que no contempla el supuesto. Por tanto si es una indemnización por transporte lo ha venido percibiendo irregularmente desde dicha fecha hasta la fecha en que le fue suprimido.

Pero además con fecha de 1 de Diciembre de 2017 dejó de ser personal laboral para convertirse en funcionario de carrera de la propia diputación provincial.

La Cámara de cuentas de Andalucía en informe de 16 de Marzo de 2018, estimó que tal previsión retributiva no se corresponde con ninguno de los conceptos retributivos de los descritos en el artículo 22 y ss. del EBEP ni tampoco con los recogidos en el artículo 1 y ss. del RD 861/1986. Tal previsión retributiva en el convenio colectivo vulnera el principio de legalidad de las retribuciones públicas por lo que en consonancia a lo establecido en el artículo 6 de la LOPJ no debería aplicarse.

Por ello, en atención a dichas consideraciones, el órgano fiscalizador de la diputación provincial ha dejado de aplicarlo a los funcionarios que lo percibían, máxime cuando su percepción no es consecuencia de una ordenación de puestos de trabajo o como dice la propia Cámara “no tiene que ver ni con la aprobación de la primera valoración de puestos de trabajo y RPT, en virtud de la cual se adaptaran sus retribuciones al nuevo marco legal ni con una modificación o revisión de la RPT llevada a cabo posteriormente” .

3.- De lo actuado se deduce que en el convenio colectivo para el personal laboral del año 2000 se estableció una indemnización por transporte. El artículo 89 disponía *para abonar los gastos que se ocasionen en su desplazamiento a los distintos centros de trabajo, se establece una indemnización por transporte de 762 pesetas por día trabajado para el personal de: a) centro de minusválidos psíquicos profundos b) fomento agropecuario c) personal desplazado en zona de carreteras d) personal de patrimonio, conservación, mantenimiento y servicio carreteras que no esté prestando servicios con carácter ininterrumpido en un sólo centro de trabajo e) mecánicos del taller del parque y talleres f) los empleados por el tiempo en que hubieren de desplazarse por razones de trabajo a otros centros geográficamente distintos de aquéllos en los que ordinariamente prestan sus servicios (comisión de servicio).*

Consta haberse abonado al actor. Por ejemplo en la nómina de Febrero de 2005 en concepto de indemnización por transporte 77,85 euros momento en el que el actor se encontraba destinado en el centro de minusválidos psíquicos como personal laboral fijo.

La disposición transitoria 2 ª del convenio colectivo de 2016 regula un complemento personal transitorio en la siguiente medida: *a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo queda sin efecto la percepción del complemento personal de transporte previsto en el anterior acuerdo. No obstante lo anterior, a los empleados públicos de plantilla que por la*

Es copia auténtica de documento electrónico

aplicación del régimen retributivo establecido en este acuerdo le correspondiese percibir durante su vigencia retribuciones inferiores a las que resulten de la aplicación del apartado anterior por dicho concepto de complemento personal de transporte, se les aplicará, a razón de 4,25 euros diarios por día realmente trabajado y con un máximo mensual de 85 euros un complemento personal transitorio y absorbible por futuros incrementos de las retribuciones que puedan prever sucesivas leyes anuales de presupuestos así como los derivados de cambio de puesto de trabajo. Cuando el incremento presupuestario sea del 3 % o superior la cuantía a compensar de 125 euros anuales e idéntica para todas las categorías profesionales. El resto se irá adaptando proporcionalmente según vaya operando dicha absorción. A efectos de dicha absorción no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios

Términos similares al convenio de 2014.

En el convenio de 2004 se establecía un régimen transitorio consistente *se reconoce un complemento personal a favor del personal que viniera percibiendo con arreglo al anterior acuerdo sobre condiciones de trabajo la indemnización por transporte.* Y el artículo 87 del convenio de 2008 establecía tras el precedente de 2004, *se garantiza la percepción de los complementos personales no absorbibles ni revisables en su cuantía de aquellos empleados que los vinieran percibiendo en virtud de anteriores acuerdos o convenios.*

El actor adquirió la condición de funcionario con efectos de 1 de Diciembre de 2017 en la categoría de administrativo grupo C1 por vía de promoción interna horizontal.

Cumple indicar, a la vista de la certificación de servicios aportada a instancia de la administración demandada, que el actor por los períodos en los que reclama (desde Mayo de 2018 en adelante) sirvió puesto de trabajo dependiente de la diputación en secretaría (UTMAE) de forma provisional, en el servicio de modernización y administración electrónica de forma definitiva y en secretaría general de forma provisional.

4.- La estimación de la demanda conforme su razonamiento; esto es, no se trata de un complemento personal sino de una indemnización por servicio, a la que se la cambió simplemente la denominación formal, permaneciendo inalterable su naturaleza y por tanto no debiendo ser afectada de la inaplicación aplicada por la administración demandada en virtud del informe de la cámara de cuentas andaluza; determinaría incongruencia interna de la sentencia. Ello, por cuanto este razonamiento, de considerar aceptable esta naturaleza como indemnización, implica determinar que el actor se ubica en el supuesto de hecho de la norma que la reconoce pues de lo contrario no lo devenga. Y en esta tesitura, la administración ha indicado en el acto de la vista y para ello ha aportado certificación de servicios prestados con identificación del área o servicio en el que desarrolla su prestación laboral, que el actor; por los períodos reclamados (desde Mayo de 2018), no presta servicios en parque y talleres ni en el centro de discapacitados sino en el edificio central, teniendo presente que el origen de su establecimiento delimitaba -sin perjuicio de su posterior garantía por parte de los convenios posteriores- la indemnización para el personal de *: a) centro de minusválidos psíquicos profundos b) fomento agropecuario c) personal desplazado en zona de carreteras d) personal de patrimonio, conservación, mantenimiento y servicio carreteras que no esté prestando servicios con carácter ininterrumpido en un sólo centro de trabajo e) mecánicos del taller del parque y talleres f) los empleados por el tiempo en que hubieren de desplazarse por razones de trabajo a otros centros geográficamente distintos de aquéllos en los que ordinariamente prestan sus servicios (comisión de servicio)*.

En todo caso, la demanda; al sostener aquel razonamiento debe acompañarlo de prueba suficiente de que es en estos servicios en los que realiza su actividad lo que no sucede en el caso de autos, antes bien, la administración razona que presta sus servicios en el edificio principal de la ciudad y no en alguno de los que darían el derecho al menos en su concepto originario.

Es copia auténtica de documento electrónico

No puede por todo ello estimarse la demanda.

En cuestión relativa a la inaplicación del reconocimiento del complemento transitorio y a la dejación sin efecto del complemento personal de transporte (establecido en el convenio de 2004), la actividad aparece ajustada a derecho y la desestimación presunta de la reclamación dineraria efectuada igualmente.

En el expediente administrativo consta en el informe de fiscalización de la cámara de cuentas de Andalucía *El complemento personal transitorio de transporte previsto en la DTª 3ª del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo para el personal funcionario, no se corresponde con ninguno de los descritos en el art. 22 y ss. del EBEP, tampoco con los recogidos en el artículo 1 y ss. del RD 861/1986.*

Este complemento se establece por la decisión de dejar sin efecto el complemento de transporte previsto en el anterior acuerdo, al que tendrían derecho los empleados que prestan sus servicios en determinados centros de trabajo dependientes de la DP.

Sin embargo, pese a que el acuerdo lo considera como un complemento personal transitorio, se asigna como un plus de transporte establecido en función de los días trabajados.

Las alegaciones formuladas en el seno del informe de fiscalización, fueron examinadas en los siguientes términos: *La alegación no contradice lo observado en el informe, limitándose a incidir en la configuración como complemento personal transitorio que tiene el concepto retributivo analizado, al que solo tienen derecho determinados empleados en función de si percibían el complemento de transporte o no en una determinada fecha.*

El RD 861/1986, establece en su artículo 1 que Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En consecuencia, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, ni retribuciones o contraprestaciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes por ningún otro concepto, ni siquiera por confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades"

Por su parte la DT 1ª. 4 del mismo RD, de conformidad con lo establecido en la DT. 10ª de la Ley 30/1984, dispuso que "cuando por aplicación del régimen establecido en el presente RD, a un funcionario le correspondiese percibir en 1986 retribuciones inferiores a las que resultaran de la aplicación del apartado anterior por todos los conceptos, se le aplicaría un complemento personal transitorio y absorbible por futuros incrementos de las retribuciones, incluidos los derivados del cambio de puesto de trabajo"

Se trata pues de un mecanismo retributivo ideado con la finalidad de compensar a los funcionarios que, en aplicación de los criterios retributivos regulados por la propia ley, experimentaran una disminución en sus retribuciones anuales.

En el caso analizado el complemento personal transitorio analizado no tiene que ver ni con la aprobación de la primera valoración de puestos de trabajos y RPT, en virtud de la cual se adaptaran sus retribuciones al nuevo marco legal, ni con una revisión o modificación de la RPT llevada a cabo posteriormente.

No hay en la demanda una censura de la misma cualidad y proporción jurídica a dicho informe y fundamentos de derecho, de forma tal que el contenido de una previsión en materia retributiva en el convenio, de insuficiente cobertura jurídica legal atendiendo a los

Es copia auténtica de documento electrónico

fundamentos del informe de fiscalización, determina su inaplicación por la administración en torno a la fijación de dicho complemento. Dicha falta de cobertura normativa suficiente impide invocar con eficacia el principio de confianza legítima o la longevidad desde su reconocimiento precedente pues la consecuencia es la inaplicación del mismo y no cualquier sistema de revisión no formal de aquél en la que no se entra.

5.- En materia de costas tratándose de un supuesto que puede ubicarse entre los que suscitan serias dudas, considerando que existía junta causa litigandi para el actor en cuanto posibilidad de correcto fundamento de su pretensión; se decide no efectuar especial pronunciamiento.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra desestimación presunta de la reclamación económico administrativa formulada el 12 de Junio de 2019 en reclamación de cantidad, se desestima, sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra la misma no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico